

Tipo	Acuerdo
Asunto	Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía relativo al escrito (D87/2026) de recurso de alzada interpuesto por doña EGLO contra el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Córdoba de 8 de mayo de 2026
Fecha	15 de mayo de 2026

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 17 de mayo de 2026

La Junta Electoral de Andalucía, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2026, ha aprobado el siguiente Acuerdo:

«El 4 de mayo de 2026, tiene entrada en la oficina del Censo Electoral una solicitud de certificado para el voto por correo para doña EGLO, alegando su situación de enfermedad, y dando los datos de la persona que se encuentra apoderada para realizarla. Asimismo, acompaña la copia simple de la correspondiente escritura pública de poder preventivo y el certificado médico oficial. El 6 de mayo, la Delegación Provincial de dicho organismo en Córdoba comunica a la interesada que no puede tramitar dicha solicitud al haber sido desestimada según acuerdo de la Junta Electoral Provincial, al no acompañar poder especial para la emisión de voto por correo.

El día 8 de mayo de 2026, la Junta Electoral Provincial de Córdoba ratificó el Acuerdo de su Presidente, fechado el 5 de mayo, inadmitiendo el apoderamiento otorgado en documento notarial, a los efectos de solicitar el voto por correo para las Elecciones al Parlamento de Andalucía de 2026.

El 11 de mayo, la interesada presentó, mediante correo certificado, recurso de alzada contra el acuerdo anteriormente mencionado, alegando, en síntesis, que el poder general otorgado ante Notario era suficiente para la formalización del voto por correo.

El 13 de mayo de 2026, tiene entrada en el Registro general de esta Junta Electoral, con el número 2026000697, el informe al recurso de alzada elaborado

por la Junta Electoral Provincial de Córdoba, en el que alega que el poder presentado por la recurrente no era apto para el propósito que la misma pretende, en tanto que no se trata de un poder especial a tales efectos y se otorga solidariamente en favor de dos personas, contraviniendo de esta manera los requisitos exigidos por el artículo 1 del Real Decreto 557/1993, de 16 de abril.

ACUERDO

Primero.- Con carácter previo, ha de aclararse que este recurso de alzada, conforme al artículo 21 de la LOREG, ha de admitirse a trámite en tanto que ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido y por una persona legitimada, en tanto que directamente interesada en la solicitud de su voto por correo.

Podría suscitarse alguna reserva respecto a la extemporaneidad del recurso, para el que se establece 24 horas según el artículo 21.2 de la Ley 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), teniendo en cuenta el lapso temporal transcurrido entre la resolución de 8 de mayo y la presentación del recurso el 11 de dicho mes, pero dado que en el expediente no consta la fecha de la notificación de la resolución a la interesada y que dicho óbice no se contempla en el informe trasladado por la Junta Electoral Provincial, resulta de aplicación el principio *por actione* en favor de la admisibilidad temporal de la impugnación.

Segundo.- El artículo 72, letra c), de la LOREG establece: *“Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponde ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes: (...) c) En caso de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud, cuya existencia deberá acreditarse por medio de certificación médica oficial y gratuita, aquella podrá ser efectuada en nombre del elector por otra persona autorizada notarial o consularmente mediante documento que se extenderá individualmente en relación con cada elector y sin que en el mismo pueda*

incluirse a varios electores, ni una misma persona representar a más de un elector. La Junta Electoral comprobará, en cada caso, la concurrencia de las circunstancias a que se refiere este apartado”.

Dicho precepto tiene su desarrollo reglamentario en los siguientes párrafos del artículo 8 del anexo IV del Reglamento Notarial, aprobado por Real Decreto 1954/1982, de 30 de julio, relativo al ejercicio de la fe pública en materia electoral, e incorporados por el artículo 1 del Real Decreto 557/1993, de 12 de abril, sobre actuación notarial en el procedimiento de voto por correo:

«Las autorizaciones para solicitar la certificación de inclusión en el censo y para recibir, en su caso, la documentación para el voto por correo, en los supuestos de enfermedad o incapacidad que impida la formulación personal de la solicitud o la realización personal de la recepción, se instrumentarán en escritura pública de poder.

El notario exigirá al poderdante la presentación de la certificación médica acreditativa de la enfermedad o incapacidad que le impida la formulación personal de la solicitud e incorporará la expresada certificación a la escritura. Exigirá igualmente al poderdante la presentación del documento nacional de identidad, que deberá reseñar en aquélla. El apoderado tendrá derecho a obtener las copias necesarias para cumplimiento de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior y no tendrá facultad de subapoderar.

La escritura será única para cada poderdante y sólo podrá contener una designación de apoderado. El notario no autorizará ningún otro documento de la misma clase a favor del mismo apoderado. Tampoco autorizará ningún otro poder del mismo elector, quien manifestará que es el único que otorga y que desconoce que el apoderado ya lo sea de otra persona.

Las actuaciones notariales relacionadas con la emisión del voto por correo deberán ser cumplimentadas por los notarios con la máxima urgencia y con carácter preferente.»

Tercero.- Esta cuestión, planteada en términos sustancialmente idénticos, ya fue resuelta por el Acuerdo 490/2023, de 5 de julio, de la Junta Electoral Central: *“Desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Sevilla de 16 de junio de 2023, por cuanto dicha resolución se limita a aplicar lo dispuesto en el artículo 72 c) de la LOREG y en el Real Decreto 557/1993, de 16 de abril, sobre actuación notarial en el procedimiento de emisión del voto por correo. Conforme a dicha normativa, el poder notarial debe recoger de manera expresa que se otorga al apoderado la facultad de efectuar los trámites del voto por correo en nombre del poderdante, y además debe incorporarse a dicha escritura la certificación médica, como se recoge en el acuerdo de la Junta Electoral Central de 26 de agosto de 2015. Dichos trámites, como se indica en el informe la Junta Electoral Provincial de Sevilla, del que se dará copia al recurrente, gozan de los principios de preferencia y gratuidad y pueden realizarse en cualquier momento dentro de los plazos legalmente establecidos”*. Idéntico criterio se ha seguido en los acuerdos 378/2015, de 26 de agosto, y 113/1993, de 2 de junio, del mismo órgano.

Cuarto.- En el presente supuesto no puede acogerse la pretensión de la recurrente ya que se incumplen varios de los requisitos exigidos para la emisión de voto por correo en caso de enfermedad o discapacidad. Primeramente, no se ha otorgado un poder especial en el que se declare de forma expresa y concreta que comprende la facultad de solicitar el voto por correo, a pesar de la generalidad de las facultades comprendidas en el poder. En segundo lugar, no se ha otorgado a favor de una sola persona, sino de dos en forma solidaria. Finalmente, el certificado médico no está incorporado a la escritura notarial. Estos presupuestos no sólo resultan plenamente exigibles en virtud de la literalidad del precepto sino que, como adelanta en su informe la Junta Electoral Provincial de Córdoba, responden a la finalidad perseguida por la norma de impedir la posibilidad de que se produzcan situaciones de voto múltiple.

Por lo expuesto, la Junta Electoral de Andalucía **ACUERDA** desestimar el presente recurso de alzada, confirmando así la resolución dictada por la Junta Electoral Provincial de Córdoba en su Acuerdo de 8 de mayo de 2026».